



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

DR. SARA VICTORIA
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Expediente N° S01:0014830/2014 (Conc. 1117) CQ-JH

DICTAMEN N° 42

BUENOS AIRES, 23 FEB 2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0014830/2014 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: "CENTRAL PUERTO S.A., SOCIEDAD ARGENTINA DE ENERGÍA S.A. Y MERRILL LYNCH, PIERCE, FENNER AND SMITH INC S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA ELY 25.156 (CONC. 1117)", en trámite ante esta Comisión nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración notificada en fecha 23 de enero de 2014 consiste en la oferta de compra por parte de CENTRAL PUERTO S.A. (en adelante "CEPU"), a MERRILL LYNCH, PIERCE, FENNER AND SMITH INC (en adelante "MERRILL LYNCH"), de 112.660.530 acciones ordinarias de HIDRONEUQUÉN S.A. (en adelante "HIDRONEUQUÉN"), representativas en su conjunto del 16.42% del capital social y votos de la referida compañía.
2. En virtud del acuerdo de accionistas de la firma objeto, de fecha 10 de noviembre de 1993, firmado originalmente entre HIDROANDES S.A., DUKE HIDRONOR INC, Y TRANZALTA ENERGY ARGENTINA S.A., a través del cual se concede a los accionistas el derecho de compra preferente, la oferta de compra y la efectiva transferencia de acciones debió ser instrumentada en dos etapas.
3. En la primera etapa, se realizó la transferencia de las acciones de MERRILL LYNCH representativas del 3,2243% (sobre el 16,42% del total) del capital social de HIDRONEUQUÉN a favor de CEPU. Las acciones transferidas no se encontraban alcanzadas por el derecho de compra preferente de los restantes accionistas, SOCIEDAD ARGENTINA DE ENERGÍA S.A. (en adelante "SADESA") y Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (en adelante "ANUTE").

IF-2017-02895451-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



4. Por el contrario, la segunda etapa sí debió sujetarse a la renuncia o falta de ejercicio en tiempo y forma por parte de SEDESA y ANUTE del derecho de compra preferente, circunstancia que ocurrió en fechas 8 y 15 de enero de 2014, en la que CEPU y MERRILL LYNCH fueron notificadas de las respectivas renunciaciones.
5. En consecuencia, el día 16 de enero de 2014 la compradora y el vendedor, concluyeron la segunda etapa de la oferta de compra e instrumentaron la transferencia efectiva de las acciones representativas del restante 13,1957% del capital social de HIDRONEUQUÉN, informando las partes que, hasta esta fecha, conforme lo establecido en el artículo 7.1 de la oferta de compra, MERRILL LYNCH conservó sus derechos bajo el acuerdo de accionistas -y en consecuencia, su eventual co-control.
6. Como consecuencia de la operación notificada se produce un cambio en la naturaleza de control de la firma HIDRONEUQUEN, de conjunto a exclusivo, a favor de SADESA.
7. De lo expuesto surge que el cierre de la transacción tuvo lugar en fecha 16 de enero 2014, a cuyo fin las partes acompañaron oportunamente la documentación que así acredita.¹ La presente operación fue notificada en tiempo y forma, dentro del quinto día hábil.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. La Parte Compradora y el Objeto de la Operación

8. En primer lugar debe notarse que la Parte Compradora, antes de la operación notificada, poseía control conjunto sobre la empresa objeto (HIDRONEUQUEN), por lo cual al adquirir control exclusivo de la misma no genera nuevas relaciones de tipo horizontal o vertical entre las actividades de las partes.
9. CEPU: es una sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República Argentina dedicada a la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque. Se encuentra inscripta ante el Registro Público de Comercio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a cargo de la Inspección General de Justicia.

¹Las partes acompañaron la notificación de la vendedora al directorio de HIDRONEUQUEN S.A. conforme lo dispone el artículo 215 de la Ley N° 19.550, agregada a las actuaciones a fs. 1385/1386 y su traducción al idioma nacional a fs. 1387/1388. Asimismo, acompañaron copia del Registro de Acciones de la firma HIDRONEUQUEN de donde surge la inscripción en fecha 16 de enero de 2014.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dr. MARÍA VICTORIA...
SECRETARÍA DE COMERCIO
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



10. Al momento de celebrarse la operación, aquí analizada en el presente dictamen, CEPU era controlada por SADESA que en forma directa poseía el 59,09%, y en forma indirecta a través de LA PLATA COGENERACIÓN S.A. (en adelante "LPC") poseía el 13,37% de las acciones. El 27.54% restante de las acciones se encontraban colocadas en oferta pública².
11. SADESA es una sociedad anónima dedicada al desarrollo de negocios vinculados a la generación y/o distribución de energía eléctrica en la República Argentina a través de sus controladas. Se encuentra inscripta ante el Registro Público de Comercio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a cargo de la Inspección General de Justicia.
12. Los accionistas con una participación mayor al 5% son: CANTOMI URUGUAY S.A. con un 8.09%, el Sr. Nicolás Martín CAPUTO titular del 5.14%, el Sr. Eduardo José ESCASANY titular del 14.12%, la firma PLUSENER S.A. con el 14.45%, POLINTER S.A. titular del 5.11%, el SR. Guillermo Pablo RECA titular del 20.22% y TRONADOR HOLDING LTD que posee el 5.56%. Las decisiones de SADESA, conforme a lo informado por las partes, son tomadas por mayoría de votos, ninguno de sus accionistas ejerce control conjunto o exclusivo, no existe entre ellos acuerdo alguno ni pactos de sindicación de acciones.
13. HIDRONEUQUÉN es una sociedad que desarrolla actividades de inversión, constituida de acuerdo con las leyes de la República Argentina cuya actividad principal es su participación del 59% de las acciones en la firma HIDROELÉCTRICA PIEDRA DEL AGUILA, una empresa dedicada a la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.
14. En forma previa a la operación que se notifica los accionistas eran SADESA, con una participación del 63.72%, CEPU con el 16.42% de las acciones, MERRILL LYNCH titular de una participación del 16.42% de las acciones, cuya venta se analiza en las presentes actuaciones, y finalmente ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE USINAS Y TRANSMISIONES ELÉCTRICAS con el 3.44%.

²A fs. 1333 las partes informaron la nueva composición de CEPU. Asimismo, con fecha 11 de marzo de 2016 las asambleas de accionistas de CEPU, SADESA, HIDRONEUQUEN y OPERATING aprobaron el compromiso previo de fusión suscripto el 15 de diciembre de 2015 en virtud del cual SADESA, HNQ y OPERATING serán absorbidas por CEPU y se disolverán sin liquidarse. Conforme surge de la información brindada por las partes, no resulta necesario el análisis de esta COMISIÓN NACIONAL en las operaciones aquí descriptas por no configurarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 6 de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA SUZUKI
SECRETARÍA GENERAL
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

15. Se detallan a continuación las actividades y tipo de control de las sociedades controladas por, y controlantes de CEPU e HIDRONEUQUÉN, al momento de la operación, que realizan actividades en la República Argentina:

Tabla 1. Actividades de la parte compradora y de la empresa en la que pasa obtener el control exclusivo.

SOCIEDAD	CONTROL	ACTIVIDAD
HIDROELÉCTRICA PIEDRA DEL ÁGUILA S.A. (HDBA)	Es controlada en forma directa por HIDRONEUQUÉN	Generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.
SADESA	Al día de la fecha ninguno de sus accionistas ejerce el control exclusivo o conjunto de la sociedad. Todas las decisiones sociales son adoptadas por mayoría de votos.	Desarrollo de negocios vinculados a la generación y/o distribución de energía eléctrica en la República Argentina a través de sus controladas.
LA PLATA COGENERACIÓN S.A. (LPC)	Es controlada en forma directa por OPERATING S.A. que es titular del 97% y por PROENER S.A., titular del 3% restante.	Generación de energía eléctrica y vapor y la venta de energía eléctrica excedente al Mercado Energético Mayorista.
CENTRAL VUELTA DE OBLIGADO S.A. (CVO)	Es controlada en forma directa por CEPU, titular del 9,37%. LPC titular del 9,36%, HPDA titular del 28,1% y CTM titular del 9,36%.	Generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.
OPERATING S.A.	Es controlada en forma directa por SADESA, titular del 97% de las acciones y por LPC que es titular del 3% restante.	Compra y venta mayorista de energía eléctrica. Prestación y gerenciamiento del servicio de comercialización de energía.
PROENER S.A.	Es controlada en forma directa por OPERATING S.A., titular de una participación del 95% de las acciones y por SADESA, titular del 5% restante.	Comercialización de combustibles, gas, petróleo y prestación de servicios de consultoría y asistencia técnica vinculados con el sector energético.
TERMOELÉCTRICA JOSÉ DE SAN MARTÍN S.A.	Es controlada en forma directa por CEPU, titular de una participación del 30,48% de las acciones	Generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.
TERMOELÉCTRICA MANUEL BELGRANO S.A.	Es controlada en forma directa por CEPU, titular de una participación del 30,48% de las acciones	Generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.
CENTRALES TÉRMICAS MENDOZA S.A. (CTM)	Es controlada en forma directa por OPERATING S.A., titular de una participación del 94,08%	Generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.
HIDRO DISTRIBUCIÓN S.A.	Es controlada en forma directa por HDBA que es titular del 100% de las acciones	Actividades de inversión.

16. Sin perjuicio del cuadro expuesto las partes informaron que, con posterioridad a la notificación de la operación que se analiza, se inscribió en la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA en fecha 9 de abril de 2015 la fusión por absorción de HPDA, CTM y LPC por parte de CEPU quien, en su carácter de sociedad absorbente,

IF-2017-02895451-APN-CNDC#MP



ES COPIA

*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Dra. MARIA VICTORIA...
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



continuará con todas las actividades desarrolladas por las sociedades absorbidas. Se deja expresa constancia que dicha fusión, a tenor de la información que surge de estas actuaciones³, consiste en una reorganización societaria interna que no implica toma y/o cambio de control de las firmas involucradas, siendo todas controladas por SADESA⁴.

I.2.2. La Parte Vendedora

17. MERRILL LYNCH es una sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware (Estados Unidos) y que se encuentra inscripta ante el Registro Público de Comercio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a cargo de la Inspección General de Justicia.
18. Se encuentra controlada en forma directa por la firma BANK OF AMERICA CORP que posee el 100% de las acciones.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

19. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
20. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
21. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación, supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

22. El día 23 de enero de 2014, las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

³Según organigramas acompañados por las partes, previos y posteriores a la operación que se analiza, agregados a fs. 483, 1084/1085 y 1120/1122.

⁴Por la cual no resulta necesario el análisis de esta COMISIÓN NACIONAL, por no configurarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 6 de la Ley N° 25.156.

IF-2017-02895451-APN-CNDC#M...



Ministerio de Producción **ES COPIA**

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. VÍCTOR...
SECRETARÍA DE...
COMISIÓN NACIONAL...
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



23. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 1° de abril de 2014 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 17 de marzo de 2014 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicha providencia se notificó el mismo día.
24. Con fecha 5 de mayo de 2014, en virtud de lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, esta COMISIÓN NACIONAL solicitó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y a la COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN ESTRATÉGICA DEL PLAN NACIONAL DE INVERSIONES HIDROCARBURÍFERAS, su intervención en relación a la operación bajo análisis.
25. Con fecha 6 de mayo de 2014 los organismos reguladores recibieron los oficios ordenados.
26. Con fecha 4 de julio de 2014 esta COMISIÓN NACIONAL tuvo por recibida la Nota ENRE N° 112738 remitida por el Lic. Darío ARRUE, en su carácter de Jefe de Área de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales del ENTE REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, donde solicita copia del Formulario F1, ordenándose la remisión de la misma a dicho organismo.
27. Con fecha 7 de julio de 2014 el ENTE REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD recibió el oficio ordenado.
28. Con fecha 25 de agosto de 2014 se reiteraron los oficios a los mismos fines y efectos que los anteriores, conforme lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 25.156, a la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y a la COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN ESTRATÉGICA DEL PLAN NACIONAL DE INVERSIONES HIDROCARBURÍFERAS.
29. Con fecha 25 de agosto de 2014 la COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN ESTRATÉGICA DEL PLAN NACIONAL DE INVERSIONES HIDROCARBURÍFERAS recibió el oficio ordenado.

IF-2017-02895451-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. MAGALY WOTCHAK
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



30. Con fecha 1° de septiembre de 2014 la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS recibió el oficio ordenado.
31. Con fecha 28 de octubre de 2015, esta COMISIÓN NACIONAL tuvo por agregada la NOTA ENRE 117830 de fecha 28 de septiembre de 2015, recibida en fecha 29 de septiembre de 2015, suscripta por el Sr. Ricardo A. Martínez Leone en su carácter de presidente del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, en respuesta al requerimiento efectuado donde manifiesta que no se encuentran objeciones a la operación de concentración económica analizada. Se deja constancia que en el informe que acompaña en su respuesta, a fs. 1252, puede leerse que la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN le solicitó al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD mediante Nota SE N° 3264 de fecha 27 de mayo de 2014, la remisión de un informe y opinión fundada respecto de la operación de concentración bajo análisis, teniéndose por cumplida con ello su intervención en estas actuaciones.
32. Con fecha 24 de noviembre de 2016, en virtud de lo estipulado por el artículo 16 de la Ley N° 25.156, se solicitó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS, ambas dependientes del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD y al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, la intervención que les compete en relación a la operación de concentración económica notificada en las presentes actuaciones.
33. Con fecha 24 de noviembre de 2016 el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD recibió el oficio referido.
34. Con fecha 2 de diciembre de 2016 la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS, ambas dependientes del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, recibieron los oficios remitidos.
35. Con fecha 17 de enero de 2017, esta COMISIÓN NACIONAL advirtió que fue erróneamente solicitada al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS su intervención en los términos artículo 16 de la Ley N° 25.156, pero que el mismo no fue librado, dejándose sin efecto en ése acto, en atención a que ninguna de las actividades de las empresas involucradas en la operación que se analiza en las actuaciones, está regulada por el ente referido.

IF-2017-02895451-APN-CNDC#MF



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA
SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



- 36. Con la recepción de la pieza referida y habiendo transcurrido el plazo para su respuesta, sin que la la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y la SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS, ambas dependientes del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN se expidieran, esta COMISIÓN NACIONAL entiende nada tuvieron que objetar respecto de la operación de concentración económica notificada (conf. Decreto N° 89/2001), teniéndose por cumplida la intervención prevista en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156.
- 37. Finalmente, con fecha 15 de febrero de 2017, las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta COMISIÓN NACIONAL y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la Operación

- 38. De acuerdo con lo indicado en la sección I.2, la operación implica un cambio de control conjunto a exclusivo en HIDROELÉCTRICA, por lo cual, producto de la misma no se generan nuevas vinculaciones económicas de tipo horizontal ni vertical.

IV.2. Efectos de la Operación de Concentración sobre el Mercado

- 39. Al tratarse de un cambio de control conjunto a exclusivo, el nivel de concentración no se verá alterado. Adicionalmente, analizadas las características de los productos comercializados por las empresas notificantes, no se encontraron elementos que indiquen que las condiciones de competencia actual o potencial puedan ser afectadas negativamente en perjuicio del interés económico general.

IV.3. Cláusulas de Restricciones Accesorias

- 40. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte que en el documento por el cual se instrumentó la operación notificada no surgen cláusulas con poder como para restringir la competencia.
- 41. Sin perjuicio de ello, se menciona que en el acuerdo de accionistas de fecha 10 de noviembre de 1996, se advierte la presencia de una cláusula denominada VII.

IF-2017-02895451-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA



Dra. MARIA VICTORIA
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

CONFIDENCIALIDAD" la cual hace referencia a información de cualquier naturaleza que incluya y guarde relación con información referente al negocio, los clientes y los proveedores de las Partes y/o la Sociedad objeto, estableciendo que las partes se comprometen a utilizarla únicamente a los efectos de confeccionar y presentar una oferta para la compra de una participación mayoritaria y controlante en la sociedad, y que ninguna de las partes la proveerá o la divulgará a un tercero.

- 42. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley 25.156, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
- 43. Analizada la redacción de la cláusula mencionada, esta COMISIÓN NACIONAL considera que la misma no constituye una cláusula que pueda importar una restricción accesoria a la operación notificada dentro de los términos del Artículo 7° de la Ley 25.156.

V. CONFIDENCIALIDAD

- 44. Con fecha 5 de abril de 2016 esta COMISIÓN NACIONAL solicito a las partes en el punto 2. ii. "Acompañar copia de las actas de asambleas ordinarias y extraordinarias, con registro de asistentes celebradas en SOCIEDAD ARGENTINA DE ENERGÍA S.A., de los años 2014 y 2015" y en el punto 2.iii "Acompañar las actas de directorio celebradas en SOCIEDAD ARGENTINA DE ENERGÍA S.A desde enero de 2012 hasta la actualidad".
- 45. Con fecha 17 de mayo de 2016 las partes acompañaron las actas respectivas en sobre cerrado y en forma confidencial como Anexo A y B respectivamente.
- 46. Con fecha 27 de mayo esta COMISIÓN NACIONAL, ordenó desglosar los anexos acompañados en sobre cerrado con la presentación en despacho y reservar provisoriamente en Secretaría Letrada identificado como ANEXO I: CENTRAL PUERTO (CONC. 1117) y solicitó a las partes que acompañaran resúmenes no confidenciales de la documentación.
- 47. En este sentido, y teniendo en cuenta que la documentación presentada por las notificantes importa información sensible, esta COMISIÓN NACIONAL considera que

IF 2017-02895451-APN-CNDCC/MP



ES COPIA

Dra. VERA VICTORIA FLORENA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

debe concederse la confidencialidad solicitada por las partes, por lo que debe formarse un Anexo Confidencial con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Secretaria Letrada.

- 48. Sin perjuicio las facultades conferidas a esta Comisión Nacional en los Artículos 17, 19 y 20 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 1°, inciso f) de la Resolución SC N° 190 - E/2016 del 29 de julio de 2016, por razones de economía procesal se recomienda al Secretario de Comercio avocarse a dichas facultades, conforme lo dispuesto en el Art. 3° de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, a fin de resolver en conjunto con el fondo del presente Dictamen, tal como se recomendará a continuación ⁵.

VI.CONCLUSIONES

- 49. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
- 50. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO: a) autorizar la operación notificada, consistente en la oferta de compra por parte de CENTRAL PUERTOS S.A a MERRILL LYNCH, PIERCE, FENNER AND SMITH INC, de 112.660.530 acciones ordinarias de HIDRONEUQUÉN S.A., representativas en su conjunto del 16.42% del capital social y votos de la referida compañía, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156; b) Conceder la confidencialidad solicitada por las firmas CENTRAL PUERTOS S.A., SOCIEDAD ARGENTINA DE ENERGÍA S.A. y MERRILL LYNCH, PIERCE, con fecha 17 de mayo de 2016, respecto de los Anexos A y B, teniendo por suficiente el detalle de la información que será objeto de confidencialidad; y c) Formar un Anexo Confidencial con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente, como ANEXO I: CENTRAL PUERTO (CONC. 1117), por la Secretaria Letrada de esta COMISIÓN NACIONAL.

⁵Ley 19.549. ARTÍCULO 3.- La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizadas; la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario.

IF-2017-02895431-APN-CNDC#MP



ES COPIA



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

51. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento e intervención.

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Marina Bort
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

MARINA BORT
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2017-290-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 10 de Abril de 2017

Referencia: EXP-S01:0014830/2014 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1117)

VISTO el Expediente N° S01:0014830/2014 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación que se notifica el día 23 de enero de 2014 consiste en la oferta de compra por parte de la firma CENTRAL PUERTO SOCIEDAD ANÓNIMA a la firma MERRILL, LYNCH, PIERCE, FENNER & SMITH, INC., del DIECISÉIS COMA CUARENTA Y DOS POR CIENTO (16,42 %) del capital accionario de la firma HIDRONEUQUÉN S.A.

Que la fecha de cierre de la operación mencionada fue el día 16 de enero de 2014 a través de la notificación al directorio de la firma HIDRONEUQUÉN S.A por parte de la firma MERRILL, LYNCH, PIERCE, FENNER & SMITH, INC., del efectivo traspaso de las acciones a la firma CENTRAL PUERTO SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que, con anterioridad a la operación, la firma HIDRONEUQUÉN S.A., era controlada conjuntamente por la firma MERRILL, LYNCH, PIERCE, FENNER & SMITH INC., y la firma SOCIEDAD ARGENTINA DE ENERGÍA S.A.

Que como consecuencia de la adquisición notificada la firma SOCIEDAD ARGENTINA DE ENERGÍA S.A. pasará a tener el control exclusivo de la firma HIDRONEUQUÉN S.A.

Que las mencionadas firmas solicitaron la confidencialidad de los Anexos A, B y C de la presentación del día 17 de mayo de 2016 y en el proveído de fecha 27 de mayo de 2016, la mencionada Comisión Nacional ordenó reservar provisoriamente los Anexos A, B y C.



Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 42 de fecha 23 de febrero de 2017 aconsejando al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la oferta de compra por parte de la firma CENTRAL PUERTOS SOCIEDAD ANÓNIMA, a la firma MERRILL, LYNCH, PIERCE, FENNER & SMITH, INC, del DIECISÉIS COMA CUARENTA Y DOS POR CIENTO (16,42 %) del capital accionario de la firma HIDRONEUQUÉN S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156; conceder la confidencialidad solicitada el día 17 de mayo de 2016 por las firmas CENTRAL PUERTO SOCIEDAD ANÓNIMA., MERRILL, LYNCH, PIERCE, FENNER & SMITH, INC, y SOCIEDAD ARGENTINA DE ENERGÍA S.A., de los Anexos A y B, teniendo por suficiente el detalle de la información que será objeto de confidencialidad y formar un Anexo Confidencial con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente en la mencionada Comisión Nacional.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la oferta de compra por parte de la firma CENTRAL PUERTOS SOCIEDAD ANÓNIMA, a la firma MERRILL, LYNCH, PIERCE, FENNER & SMITH, INC., del DIECISÉIS COMA CUARENTA Y DOS POR CIENTO (16,42 %) del capital accionario de la firma HIDRONEUQUÉN S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.



ARTÍCULO 2.- Concédese la confidencialidad solicitada por las firmas CENTRAL PUERTO SOCIEDAD ANÓNIMA., MERRILL, LYNCH, PIERCE, FENNER & SMITH, INC., y SOCIEDAD ARGENTINA DE ENERGÍA S.A., el día 17 de mayo de 2016 de los Anexos A, B y C, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen N° 42 de fecha 23 de febrero de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2017-02895451-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.04.10 13:11:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.04.10 13:11:36 -0300